



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Seis (6°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN REIVINDICATORIA</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>René Fabián Gualdrón Botero C.C. 75.091.301</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>María Emma Malaver C.C. 28.938.731</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>733474089001-2023-00001</b>
<b>AUTO N°:</b>	<b>057.</b>

Que la parte demandante solicitó en el libelo genitor la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, para lo cual, esta judicial, previo a decretar dicha medida cautelar, **ORDENÓ** constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en cuantía de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS COP (\$412.000.)**.

Que el extremo activo allegó senda póliza judicial expedida por la Compañía “Seguros Mundial”, en donde se observa que se asegura el valor ordenado por esta oficina judicial, se relacionan correctamente las partes y el proceso objeto de la medida cautelar, la misma viene suscrita por el tomador, y tiene por objeto garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar; es decir, la póliza tiene apariencia de buen derecho.

Que el artículo 590 del CGP dice: “Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal*, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”. Negrilla fuera de texto.

Que en la presente **acción reivindicatoria** procede la medida cautelar deprecada por el actor, pues el presente trámite se encuentra bajo la cuerda de un **proceso declarativo**, y además se constituyó en debida forma la póliza judicial ordenada por esta oficina, la cual ampara los posibles perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado con la práctica de la referida medida, luego es del caso **ACCEDER** a la misma, acorde con lo establecido en la norma adjetiva arriba señalada.



Que una vez se perfeccione la inscripción de la demanda solicitada, será valorada en su momento la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de reivindicación.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 359-10749 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, ubicado en la vereda Letras zona rural de Herveo Tolima. **OFÍCIESE** como se haga necesario.

**SEGUNDO. UNA VEZ** perfeccionado lo anterior, pasen las diligencias a Despacho para entrar a resolver la solicitud de secuestro elevada por el extremo activo.

**CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>.**  
**JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.